

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Q., once de marzo de dos mil veintiuno

Rad. 2020-00252

Revisado los trámites de notificación personal realizados por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el despacho que los mismos no podrán ser tenidos en cuenta como quiera que no se hizo en los términos que dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Las falencias que encuentra el juzgado son las siguientes:

- Se cita a los demandados para que comparezcan al juzgado dentro de los 10 y 5 días siguientes a la notificación, pasando por alto que la norma mencionada, indica expresamente que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos comenzarán a correr a partir de la notificación, información que debe estamparse en la citación.

- Teniendo en cuenta que en la actualidad se está desplegando el servicio de administración de justicia de manera virtual, no se debe indicar en la citación, la dirección física del juzgado, lo que puede generar confusión en el notificado, debiéndose entonces solo mencionar el correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales y la del juzgado, para efectos de allegar la contestación de la demanda.

- Observa también el juzgado, que la notificación se está surtiendo en la dirección física de los demandados, cuando el Decreto aludido permite la notificación en la dirección electrónica de estos y máxime cuando en el libelo de demanda, se aportaron las direcciones electrónicas. Por lo que se requiere que se efectúe a través de dicho medio, enviándose copia al correo del juzgado, a fin de verificar que se remitan los traslados de la demanda y el auto que la admitió, en cumplimiento al principio de simultaneidad

- Se le pone de presente al procurador judicial de la parte actora, que no basta con tener evidencia del envío del mensaje al correo electrónico de los demandados, sino que debe existir acuse de recibo de los correos electrónicos remitidos o constancia de la empresa de correo en el que indique la fecha en que los destinatarios tuvieron acceso al mensaje. (Sentencia C-420 de 2020)

Se requiere a la parte actora para que gestione la notificación de los demandados, siguiendo los lineamientos del artículo 291 del CGP en concordancia con el Decreto antes mencionado, esto en aras de evitar futuras nulidades, carga que deberá cumplir, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de aplicarse la figura del desistimiento tácito en los términos que dispone el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

doe70eddd294e2a9ec5c8f3e6f95c1cc7a12799ac81ff8623cb1a65819f44d9c

Documento generado en 11/03/2021 06:38:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**